



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
FUERZA POR MÉXICO.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO
SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/AMVL/150/2021, promovido por el Partido Político Fuerza por México a través de su representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, en contra de Enrique Castillo Santos, en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado municipio, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Partido Político Fuerza por México.

Denunciado: Enrique Castillo Santos.

Instituto, IEE, autoridad
remisora, autoridad
sustanciadora: Instituto Electoral del Estado.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Reglamento de quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

2. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-2900/2021 de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

3. Acuerdo de Recepción de denuncia y ejercicio de Fe Pública. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/AMVL/150/2021. Asimismo con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

4. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus registros se encontraba registrado el denunciado Enrique Castillo Santos como candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera si el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, se encontraba acreditado como representante del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla.

5. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante memorándum identificado con clave IEE/SE-8304/2021 de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, informó que se encontró registro a nombre de Enrique Castillo Santos, postulado en candidatura común para el cargo de Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera informó que no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el periodo Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

6. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran a desahogo de Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día cinco de julio de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

7. Resolución de Medidas Cautelares. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.”

8. Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, y derivado de la imposibilidad de notificar al denunciado, la encargada de despacho requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de que informara el domicilio registrado de Enrique Castillo Santos, para que en el momento procesal oportuno se realizara el debido emplazamiento de este.

Derivado de lo anterior el diez de septiembre de dos mil veintiuno el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del denunciado, por lo que solicitó se proporcionaran mayores datos de identificación, con la



finalidad de que se encontraran en la posibilidad de atender la petición realizada.

9. Segundo Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Derivado de la respuesta obtenida, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho requirió nuevamente al Vocal del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio de Enrique Castillo Santos, mismo que es residente del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

A efecto de realizar una exhaustiva búsqueda, de igual manera requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara el domicilio de Enrique Castillo Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

10. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/SE-10091/2021, el Secretario Ejecutivo informó el domicilio de Enrique Castillo Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

11. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó en la base de datos del Padrón Electoral el domicilio del denunciado.

12. Segundo Emplazamiento del Denunciado. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos del denunciado, se ordenó señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente el denunciado compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

De igual manera y en atención que el denunciante fue debidamente emplazado a la audiencia primigenia y toda vez que el mismo no compareció

a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado, se le tuvo por precluido su derecho a presentar alegatos.

13. Tercer emplazamiento y notificación por estrado. Mediante acuerdo de seis de diciembre, y derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, señalo nueva fecha para que el denunciado compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo esta el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que ordenó notificar por estrados al denunciado Enrique Castillo Santos.

14. Celebración de audiencia de ley. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes.

15. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-148/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMVL/150/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

17. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El diez de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó remitir, las constancias originales del expediente al rubro citado al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

18. Cumplimiento al Acuerdo Plenario. Medianite proveído de catorce de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, ordenó



requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informara si dentro de sus archivos se encontraba acreditado Ángel Martín Vera Lemus como representante propietario del partido político Fuerza por México, por lo que el dieciséis del mismo mes y año, se recibió respuesta, mediante la cual se informó que dicho ciudadano fue sustituido como representante propietario por Leonor Severino Fernández el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

19. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, y derivado de la nueva información recabada por el Instituto, se ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, a fin de que informaran el domicilio de Leonor Severino Fernández.

Por lo que el uno de abril de dos mil veintidós el Vocal del Registro Federal de Electores, así como la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, y el cuatro del mismo mes y año la Fiscalía General del Estado de Puebla, informaron que no se encontró registro a nombre de Leonor Severino Fernández

20. Informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. El uno de abril de dos mil veintidós, informó que derivado de una búsqueda realizada en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores" se localizó registro en Tlalnepantla de Baz, México.

21. Emplazamiento a audiencia de Pruebas y Alegatos. EL once de abril de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de ley a las quince horas del diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareciendo únicamente el denunciado por estar debidamente notificado, en consecuencia y derivada de la imposibilidad de notificación al representante propietario del partido político Fuerza por México, se ordenó emplazar únicamente a este por correo electrónico y mediante los estrados del Instituto, a efecto de que compareciera a audiencia de pruebas y alegatos el seis de mayo de dos mil veintidós.

22. Celebración de audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de mayo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente del denunciado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho al partido político Fuerza por México.

23. Remisión del expediente y documentación. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-361/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMVL/150/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

24. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de mayo del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

25. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado



de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por el denunciado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"El día 19 de abril de la presente anualidad, mediante el usuario de la red social de Facebook "Jaciel Téllez Miranda", se realizó y difundió una entrevista en la que principalmente participa el hoy denunciado, en donde realizó una serie de manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, haciendo un llamamiento al voto en favor de él, y publicitando la plataforma electoral por la que contendría y por el que fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, fuera del plazo legal que comprende los propios lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para la realización de este tipo de pronunciamientos y manifestaciones, y de manera anticipada, por lo que la conducta realizada por la ahora denunciada trae como consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda.

Tal y como quedó señalado en los antecedentes y en este apartado de hechos, estos actos configurados como anticipados de campaña fueron difundidos el día 19 de abril de 2021, mediante el usuario de la red social de Facebook "Jaciel Téllez Miranda". los cuales son visibles en el siguiente enlace electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3559280194178410&id=100002893

Es así que, por lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente queja es denunciar los actos anticipados de campaña, la petición del

voto y evitar la difusión de pronunciamientos y manifestaciones que se realicen o divulguen en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención del voto de manera anticipada a los tiempos establecidos, lo anterior con el propósito de ponderar y hacer valer el principio de Equidad en la contienda que rige a todos los procesos electorales.

Dentro del marco normativo de la etapa de intercampaña, misma que terminara hasta el inicio de las campañas electorales, en cuyos lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado se han estipulado hasta el día 04 de mayo de la presente anualidad, el hoy denunciado incurre en actos anticipados de campaña que deben ser sancionados por esta autoridad electoral, toda vez que corresponde al propio órgano electoral, la vigilancia y debido desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral, así como, corresponde a la autoridad electoral vigilar que los partidos políticos y sus candidatos centren su actividad hacia el electorado al marco legal que nos rige.

Resulta evidente que al estar en la etapa de intercampaña, tener el denunciado el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán por la coalición que conforman los partidos políticos PAN-PRD, se encuentra obligado a abstenerse de incurrir en este tipo de conductas, y evitar realizar posicionamientos y manifestaciones que hagan un llamado al voto en beneficio propio, y es así que por la sola difusión de su nombre, imagen, el carácter que posee y aún más el llamado al voto dirigido al electorado, nos encontramos ante un evidente acto anticipado de campaña.

La normatividad electoral local establece como una conducta prohibida por los actores políticos la realización de actos anticipados de campaña ante el electorado. Los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos por dicha normatividad en razón de que se busca proteger el principio rector de equidad en la contienda que debe regir a todo proceso electoral, al inhibir acciones que posicionen de manera ventajosa a una posible candidatura en un proceso electoral.

Se advierte que los actos anticipados de campaña están prohibidos por la legislación electoral, y que su realización se ve sujeta a una sanción. En el mismo sentido, existen criterios específicos que las autoridades electorales deben observar para determinar la



actualización de un acto anticipado de campaña, por lo que, se debe atender al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación de conformidad con elementos que se estipulan en la Jurisprudencia 4/2018, siendo los siguientes:

a) PERSONAL. Este elemento se actualiza, toda vez que la conducta que se denuncia fue realizada por el C. Enrique Castillo Santos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, por la coalición PAN-PRD.

b) SUBJETIVO. Se cumple, puesto que tal y como se puede apreciar en la entrevista que se realizó y difundió a través de la red social de Facebook, lo evidente son las manifestaciones y pronunciamientos que realiza, haciendo un llamamiento al voto en favor de su persona, y plataforma política a la que él representa.

c) TEMPORAL. También se cumple, derivado de que esta conducta se suscitó el pasado 19 de abril de la presente anualidad, una vez ya iniciado el Proceso Electoral, pero con anticipación al periodo de campañas que estipula el Instituto Electoral, prevista para el 04 de mayo del presente año.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que el denunciado manifestó:

“El que suscribe ENRIQUE CASTILLO SANTOS, en mi carácter de ex candidato Constitucional a la Presidencia Municipal de Pahuatlán; Estado de Puebla, dentro del proceso Electoral concurrente 2020-2021, y en calidad de supuesto denunciado dentro del expediente al rubro indicado, en atención a la cedula de notificación entregada al suscrito a las 10:30 horas, del día trece de abril del año corriente; notificación extemporánea que se realiza después de trescientos cuatro días de haber concluido el Proceso Local Electoral en el Estado de Puebla 2020-2021; Donde se me notifica copia certificada de la denuncia que obra en el expediente al rubro citado, estando dentro del término legal, manifiesto Ad cautelam, lo siguiente:

Que, con fundamento de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y de los acuerdos que refiere esta autoridad electoral; Vengo por medio del presente escrito a dar contestación, a la Infundada denuncia

realizada en mi contra, así como ofrecer pruebas que a mi derecho corresponda, mismas que deberán tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno y que declare la improcedencia de la denuncia interpuesta por el quejoso dentro del presente procedimiento, haciéndolo de la siguiente forma:

I.- En primer lugar, he de exteriorizar mi inconformidad con lo manifestado dentro del presente expediente, y por lo que se refiere al fondo del presente procedimiento, este no reúne los requisitos de fondo y forma que se requiere para la procedencia de una posible sanción, toda vez que como se desprende de las actuaciones que obran en autos, la falta de interés jurídico y de derechos ciudadanos que inicio el quejoso, así mismo como se desprende de la notificación personal y extemporánea que se realizó después de trescientos cuatro días de haber concluido el Proceso Local Electoral en el Estado de Puebla 2020-2021; por lo que este asunto debe sobreseerse por falta de interés jurídico.

II.- Como se ha mencionado en los oficios de contestación e información, y de los hechos que dolosamente se me imputan, existe por parte de los denunciantes, falta de interés jurídico, así como de empuje y celeridad procesal, toda vez que se puede observar de las actuaciones del presente expediente, la falta de movimiento actoral, así como el no promover por parte del supuesto agraviado y denunciante dentro del presente procedimiento, ya que constan todas las cédulas de notificación, y todas las faltas de actuaciones por parte del representante del partido Fuerza por México, el C. Ángel Martín Vera Lemus; quien dio inicio a la presente denuncia, sin haber presentado la acreditación que lo avalara como supuesto representante de dicho partido; en Segundo lugar, y quien fungiera como supuesto acreditado representante de ese partido el C. Leonor Severino Fernández, quien hasta la fecha no se ha apersonado legalmente, como consta en actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que no obra dentro del padrón electoral la supuesta credencial de elector del supuesto representante.

III.- Aunado a lo anterior, el procedimiento electoral concurrente 2020-2021, divo terminación en el Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla, el día diez de junio del año dos mil veintiuno. donde se tuvo a bien validar las elecciones con la entrega de la Constancia de Mayoría, al Presidente Municipal Electoral, Candidato Independiente,



quien ganó la elección, por lo tanto la denuncia materia del presente expediente, se realiza respecto de hechos consumados, extemporáneos y que afectaron en lo absoluto, el inicio, desarrollo y conclusión del proceso electoral, por lo tanto no se puede aplicar en mi agravio la retroactividad de la Ley mediante una denuncia que ya queda sin efecto, toda vez que el supuesto hecho violatorio fueron supuestos actos anticipados de campaña, y al existir validez de las elecciones que mediante acuerdo del Consejo General CGIAC-122/2022 se pronunció declarando la validez de las mismas, por lo tanto la presente denuncia debe quedar sin efecto.

IV.- *En relación a lo manifestado por el quejoso, este no refiere circunstancias y hechos de tiempo, modo y lugar, que son esenciales para la procedencia de toda denuncia interpuesta, por lo que es ilógico e ilegal que se me pretenda sancionar por una publicación realizada mediante redes sociales, y que si bien el suscrito en la fecha en que se compartió la publicación en la que supuestamente realizo actos anticipados de campaña, como dolosamente lo menciona el denunciante en su denuncia, en esa fecha el suscrito era aspirante interno en la política local, contando con registro en el partido político que me abandero como candidato; por lo que en ningún momento realice proselitismo alguno en favor de mi persona ni de ningún partido político, solamente manifesté el conocimiento que cuento del Municipio por el que contendí en dichas elecciones, por lo tanto no existe violación alguna que perseguir mediante la presente denuncia realizada de manera dolosa en mi contra, y que solamente se utilizó para desprestigiar el trabajo político que se venía realizando, y para obstaculizar de manera dolosa la imagen del suscrito."*

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, a partir de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados presuntamente por Enrique Castillo Santos, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes pruebas:

1.1. Documental Técnica. Consistente en el enlace electrónico siguiente:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3559280194178410&id=100002893

1.2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

1.3. Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas.

2. Aportadas por el denunciado.

Del escrito mediante el cual el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos se desprenden las siguientes pruebas:

2.1. Documental Pública. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

2.2. La Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que le favorezca, y de las presunciones que de hecho y derecho se desprendan dentro del expediente.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-299/2021.

3.2 Informes de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de memorándums IEE/SE-8304/2021, IEE/DPPP-0297/2022, IEE/DPPP-0307/2022 e IEE/DPPP-0319/2022.



- 3.3. Informes del Vocal del Registro Federal de Electores, a través de oficios INE/JLE/VRFE/1836/2022 e INE/JLE/VRFE/2143/2022.
- 3.4. Informe de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a través de oficio SMT/DAJ/1091/2022.
- 3.5. Informe de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de oficio FGE/FEIDE/DG/1194/2022.
- 3.6. Informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de oficio INE/DERFE/STN/7284/2022.

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica**, con valor presuncional.

Por cuanto, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 1.2, 1.3 y 2.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza

Por último, a las referidas con los numerales 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña, por parte de Enrique Castillo Santos, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3. inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200 Bis, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200 Bis, incisa A, fracción II).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200 Bis, incisa D, fracción II).



Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial³ por medio del cual ha sostenido, que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

- 1. Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- 2. Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 3. Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover a obtener la postulación a una precandidatura candidatura cargo de elección popular.

En cuanto al elemento subjetivo, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publica plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos⁴:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

³ Desde el año 2019 se han incluido los elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2021, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

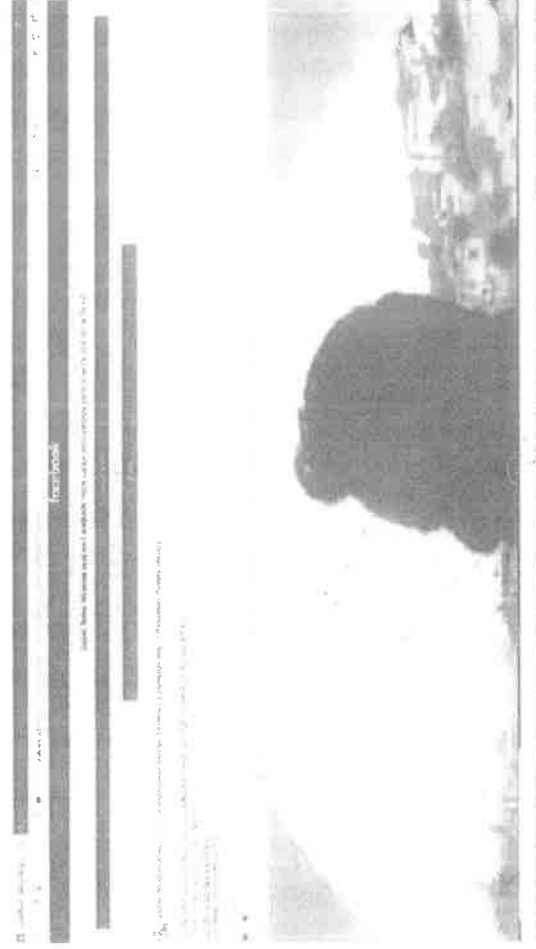
En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación de una entrevista en la red social Facebook, misma que se realizó el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que ha dicho de la promovente actualiza, actos anticipados de campaña.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido del enlace de internet proporcionado por el denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes: -----

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=355928019417841&id=100002893930042. -----

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con quince minutos (09:15) del día primero de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=355928019417841&id=100002893930042" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

Primera: "Enrique Castillo me siento muy orgulloso de entrevistar a este gran hombre que es una estampa, un ejemplo de lo que son los ciudadanos del pueblo mágico de Pahuatlán. Son hombres de mucho criterio, y de muy alta sensibilidad moral que apelan a la justicia, a la caridad, a la bondad, que les duele la gente que no tiene posibilidades de una mejor vida, de bienestar y que están esperando al bienestar prometido que no ha llegado. Es un orgullo para mí entrevistar a los ciudadanos, al ciudadano Enrique Castillo como un ejemplo de lo que podría ser un gran gobierno en el futuro inmediato. Creo Enrique que eres una persona que pose, de muy alta moral de muchos valores y así es el pahuateco y así es el ciudadano de este municipio, todas sus comunidades así se, así se manejan, así piensan y pues felicidades por haber eh, tomado este camino de participar y representar a este pueblo mágico Enrique. ¿Algo que quieras agregar? Para terminar esta conversación donde estamos mirando pues prácticamente toda la cabecera municipal a través de esta vía de comunicación."

Segunda Voz: "Pues mira yo le quisiera decir a la gente que en este momento van a escuchar propuestas, ideas, ideas de una persona que es Enrique Castillo, todos los barrios, una persona honesta".

Primera Voz Masculina: "Que une, que junta. Y te lo digo en tu cara Enrique, me siento muy orgulloso de poderle entrevistar y conocer gente de muy altas miras como tú".

Segunda Voz Masculina: "Quiero que sepan que van a encontrar en Enrique Castillo una persona que no va a difamar a sus adversarios políticos, yo no tengo enemigos aquí en Pahuatlán solo personas que piensan diferente que yo, que están en todo su derecho de participar y les voy a decir con mucho respeto, a todos los conozco para mí todos son mis amigos y este, le vuelvo a repetir, en Enrique Castillo Santos van a encontrar una persona que va a proponer, va a escuchar a la gente, va a sumar a toda la gente que quiera sumarse a un cambio aquí en Pahuatlán pero un cambio para bien de los pahuatecos."

Primera Voz: "¿Conoces y te sabes los nombres de las comunidades que conforman al municipio? ¿Nos las puedes decir?"

Segunda Voz: "Depende, ¿Desde qué parte quieres que empiece? Los Angeles, Montellano, Cruz santa, este, Zoyatla, Huacatitla, Paziotla, Zacamila, comunidades tenemos diez pero te estoy nombrando a todos los pueblitos. -----"

Primera voz: "Nómbrame todos los que siguen."

Segunda Voz: "Venimos de Linda Vista, Tapayula, Calapa, Coneutla, Tlalacruz Y De Allá De San Pablito, Xochimilco, Paziotla, Tiene Un Barrio San Pablito Muy Grande Que Se Llama Agua Negra Y Venimos De Arriba De La Parte De Acahualtes, Ahila, Pasamos Por Naranjastitla, Zacapehuaya, Chilepa Y De Este Lado Pues Matlantongo, Momiquetla, Cholotla, Atla, Pahuatlán, y la cabecera y aquí hablamos de barrios muy importantes la tercera sección, algunos le llamamos la curva, Quetzala, Tonalisco yo conozco todo Pahuatlán". -----

Primera voz: "No me equivoque en reconocer a Enrique Castillo, un saludo para todas las comunidades Enrique". -----

Segunda Voz: "Con mucho cariño yo soy una persona vuelvo a repetir humilde como la mayoría de la gente de Pahuatlán pero muy respetuosa con ellos, yo respeto sus costumbres, respeto sus tradiciones, respeto a toda la gente, mil gracias, le agradezco mucho". -----

Primera voz: "Soy Timotheo Bautista Castelán para Nueva Nación"

Debajo de lo descrito se percibe el siguiente texto "4 veces con voz masculina"

Fin de lo percibido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada como **ACTA/OE-299/2021** mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Ahora bien en atención al enlace denunciado, podemos advertir que corresponde a una entrevista, la cual fue publicada en la red social Facebook, en el perfil denominado Jaciel Téllez Miranda, del cual se puede observar que participan dos personas la primera de ellas el entrevistador quien responde al nombre de Timoteo Bautista Castelán, y el segundo el entrevistado con el nombre de Enrique Castillo Santos, quien el presente asunto mantiene la calidad de denunciado, ahora bien del análisis de la entrevista si bien el entrevistador presenta al denunciado como candidato por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cierto es que no es posible advertir que exista un llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político o coalición, o en favor del denunciado.

Además, como se ha mencionado, dicha publicación no fue realizada desde el perfil personal del denunciado, por lo que, al tratarse de una entrevista realizada por un periodista, esta encuadra en el ejercicio a la libertad de expresión de dicho periodista, en consecuencia dicha entrevista no es de autoría del denunciado, por lo que no constituye actos anticipados de campaña.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la



normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

I. Elemento Personal.

Al respecto se determina que se **actualiza** el elemento personal, pues el acta levantada por el Instituto, es posible advertir que en la entrevista, se hace referencia al entrevistado como Enrique Castillo Santos, quien en el presente asunto cuenta con la calidad de denunciado, además de que el mismo, en su escrito de pruebas y alegatos no negó ser quien participara en la entrevista materia de denuncia, por lo cual, del análisis conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona a que se hace referencia en la entrevista aportada por el denunciante.

II. Elemento Temporal.

Se **actualiza** este elemento toda vez que el uno de mayo de dos mil veintiuno se realizó la diligencia de certificación de la existencia y contenido del enlace denunciado, de la cual se advierte que éste consiste en una entrevista misma que fue publicada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal dicha publicación fue realizada durante el periodo de intercampana, siendo una etapa anterior al periodo establecido para campañas, el cual comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende se tiene por acreditado el elemento temporal.

III. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez, que, del mensaje desprendido de la entrevista, no se aprecian manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o se publique una plataforma electoral, toda vez que lo único que es apreciable es el nombre del denunciado, sin que se desprendan frases como: “Yo voy con” “Apoya a” “Elige a” “Vota este seis de junio”, “Vota por”, “Selecciona a”, “Apóyame”, “Elígeme”, “Seleccióname”, además que de las imágenes de dicho video no fue posible apreciar propaganda electoral, esto es, leyendas de las que se

desprenda la denominación o LOGO de algún partido político o la leyenda VOTA o frases que representen **equivalentes funcionales**, por ejemplo, aquellas que se identifican con la ideología política del partido político, o que se mencione el apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de manera inequívoca.

Por lo que si bien, el denunciado durante la entrevista denunciada menciona las siguientes frases:

- Frase 1: *"Cuando en la mayoría de las comunidades no existía energía eléctrica nosotros formamos un grupo de jóvenes y este, que hoy por alguna diferencias estamos en diferentes grupos políticos aquí en Pahuatlan, pero no por eso dejan de ser mis amigos y les reconozco el trabajo que hicieron hace muchísimos años. Yo continuo en un grupo nuevo que formamos, bueno que yo formo parte desde hace diez años que es el grupo del PRD aquí en Pahuatlan, este, hoy me ha dado han dado esta gran oportunidad y quiero que sepan mis amigos de las comunidades Nahuatis, Otomies y de aquí de las comunidades castellanas que Enrique Castillos Santos es una persona de palabra, yo no les voy a fallar eso yo se los puedo asegurar"*
- Frase 2: *"No mira mis papás, ni mi papa ni mi mamá ya viven, ellos este, pues mi papá hace veinticuatro años falleció, mi mamá hace catorce años, yo soy una persona que vengo de, como todas las gentes de Pahuatlan, de la humildad, de la pobreza que poco a poco nos hemos ido dando a la tarea de superarnos en la vida, yo la verdad este, siento mucho lo que mucha gente de Pahuatlan siente que es el poder no salir adelante, porque no le damos o a lo mejor no nos han dado la oportunidad, el gobierno, las autoridades o nuestras mismas este, este, posibilidades de salir, yo les he platicado a la gente que confien en mi porque yo soy una persona que he sufrido lo mismo que la mayoría de la gente, yo soy de una familia numerosa mi padre fue albañil, mi padre fue analfabeta, cuando nosotros tuvimos la oportunidad de enseñarle a leer y escribir ella nos decía ¿Para qué? Si yo ya me voy a morir. Estudien ustedes porque yo quiero verlos algún día que sean algo en la vida".*
- Frase 3: **"Vamos a salir de un proceso el seis de junio donde este hay muchos candidatos en los municipios y comunidades. Si llega a quedar alguien como presidente que no tenga esta sensibilidad, ese**



deseo de que las comunidades se vuelvan a unir pues en lugar de ir para delante vamos a quedarnos estancados.”

- Frase 4: “...en Enrique Castillo Santos van a encontrar una persona que va a proponer, va a proponer, va a escuchar a la gente, va a sumar a toda la gente que quiera sumarse a un cambio aquí en Pahuatlán pero un cambio para bien de los pahuatecos”

Lo cierto es que de las frases 1, 2 y 4, no es posible apreciar que el denunciado se ostente con la calidad de candidato de algún partido político sino más bien realiza manifestaciones de las cualidades que a su parecer ostenta su persona y experiencia que ha tenido como originario de dicho municipio al referir que es una persona de palabra, que ha sufrido lo mismo que la mayoría de la gente, además refiere la existencia de varios grupos políticos, lo cual a su parecer no ha sido un obstáculo para ser amigos y que para lograr el cambio en el Municipio de Pahuatlán, Puebla debe de proponer y escuchar a la gente.

De lo anterior se puede advertir que en ningún momento de las manifestaciones del denunciado se refirió que era candidato o solicitó apoyo como participante en algún puesto de contienda electoral, partido político o coalición, de igual manera no desacreditó algún partido político o personas contendientes, por lo que al no existir los elementos necesarios para poder desprender alguna equivalente funcional, estas frases no pueden ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, en atención a la frase 3, si bien el denunciado hace referencia a un proceso electoral de seis de junio, del contexto de la oración se desprende que señala la existencia de muchos candidatos en municipios y comunidades, además del deseo de que quien llegue a ostentar los cargos de Presidente tenga la idea de unión de las comunidades; manifestaciones de las cuales no se puede desprender a que cargos de contienda electoral hace referencia o un municipio específico, por el contrario es una manifestación general del deseo de unión y bienestar de las comunidades que se pueda lograr a través de sus Presidentes, por lo que, **no es posible desprender el elemento subjetivo consistente en llamados expresos al voto, ni alguna cuestión que genere un indebido posicionamiento, por lo que se estima inexistente la conducta denunciada.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Enrique Castillo Santos, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-047/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

